



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real orden de 1.^o del corriente se prorroga hasta el 15 del próximo mes de marzo el plazo para presentar las hojas de servicio de los empleados cesantes que tengan radicado el pago de sus haberes en esta provincia ó que residan en ella aun cuando no estén clasificados.

En su consecuencia los interesados a quienes alcanza la citada gracia, podrán presentar sus respectivas hojas de servicio en esta intendencia (sita en el piso principal de la casa llamada de los Consejos), desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias, Madrid 22 de febrero de 1848.

Florez Calderon

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de Villar del Olmo, en esta provincia, dotado con 1440 rs. anuales, retribuciones de los niños, y cuartos de sábado, esta comision ha acordado se haga saber al publico a fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de un mes, al infrascrito secretario que vive calle del Fomento, número 17, cuarto principal o las dirijan francas de

porte al Excmo. señor presidente de esta corporacion, en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme a lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria de 21 de julio de 1838. Madrid 22 de febrero de 1848.—El presidente Conde de Vistahermosa—Vicente Cuadrupani, secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Estando señalado por el Excmo. Sr. alcalde corregidor de esta M. H. villa el dia 29 del corriente a las una de la tarde en las salas consistoriales para subastar el arrendamiento de los teatros de la Cruz y Principe bajo las condiciones que se anunciaron en la Gaceta y Bolefin de este mes, y Bolefin oficial de 4 del mismo, se reproduce el mencionado pliego conforme a lo acordado por el Excmo. ayuntamiento, y cuyo tenor es el siguiente:

Se arrendan separadamente los teatros principales denominados de la Cruz y Principe propios de la villa de Madrid, por término de un año que empezará a contarse el domingo de Pascua de Resurreccion de 1848, y concluirá el sábado anterior al domingo de Pasión de 1849, sin que el arrendador de cada uno de ellos pueda ejercer arrendamiento bajo ningún concepto durante el tiempo de su contrato.

El teatro de la Cruz se arrendará tal cual está habiéndose del arrendamiento, se le da el uso con



parte de la casa del Excmo. Sr. D. Joaquin de Fagoaga, el cual tiene obligacion de reponerlo por su cuenta à aquel estado.

El empresario sin embargo, podrá convenir particularmente con el espresado Sr. Fagoaga en que dicho teatro de la Cruz permanezca con el aumento que hoy tiene, entendiéndose quedar obligado el mismo Sr. Fagoaga, à reponerlo por su cuenta à su primitivo estado, al vencimiento del contrato.

2.ª Se comprenden únicamente en este arrendamiento los dos edificios destinados à los espectáculos, siendo de cuenta de los empresarios buscar y pagar almacenes, donde hayan de guardarse las decoraciones, maquinaria y demas efectos de los teatros; y si les acomodase para este objeto alguno de los edificios de propiedad de la villa, podrán celebrar con S. E. un contrato absolutamente independiente del actual. La empresa del teatro del Principe, utilizará los pisos principal y segundo de la casa contigua à él, propia del ayuntamiento, que en la actualidad sirve para vestuario y contaduria; pero no el bajo donde existe el café, que continuará arrendado por S. E. como hasta aqui.

3.ª Las empresas dispondrán de todas las localidades de su teatro menos del palco del centro destinado à SS. MM. y de los dos colaterales del Excmo. ayuntamiento.

4.ª Cada empresa se obliga à reservar un palco principal para el Excmo. Sr. jefe político de esta provincia, otro idem para el Excmo. Sr. capitán general, otro para el Excmo. Sr. alcalde corregidor, otro para el Ilmo. Sr. regente de la audiencia territorial, cuatro lunetas principales para los señores regidores de la comision de teatros, una para el Sr. censor político y otra para el señor secretario del Excmo. ayuntamiento. Estos palcos y lunetas, se pagarán à los precios corrientes, y si à las doce de la mañana no se hubiesen recogido, dispondrán de ellos las empresas.

5.ª Cada empresa recibirá, bajo inventario, previa tasacion de dos peritos nombrados, uno por cada parte, y de un tercero, caso de discordia, el cual se sacará à la suerte de entre el número de seis nombrados tres por cada una de las partes, las decoraciones, maquinaria, vestuario y demas efectos de propiedad del ayuntamiento pertenecientes à su teatro respectivo, los cuales serán custodiados por guarda almacenes y ayudantes, nombrados y pagados por el ayuntamiento, que no pondrán à disposicion de las

empresas mas efectos que los necesarios para cada funcion, y estos bajo recibo, cuidando de recogerlo seguidamente. Tambien se concede à las empresas el uso de los archivos de verso y música en la forma que hoy están divididos entre los dos teatros. Los archiveros serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y darán parte à S. E. de cualquier falta que noten para su inmediata reposicion, y à fin de que se exija la responsabilidad à quien corresponda.

6.ª Las obras y reparos que requieran los efectos entregados para ser puestas y conservados en estado de servicio, estarán à cargo y coste de las empresas, como tambien la construccion de los efectos que necesitaren los teatros y no se hallasen en los almacenes del ayuntamiento de que va hecho mérito.

7.ª Los empresarios abonarán al Excmo. ayuntamiento, à la justa tasacion al fin de cada contrata, las desmejoras que hubiesen sufrido los efectos y enseres inventariados. El Ayuntamiento abonará à los empresarios en iguales términos las mejoras que hubiesen hecho por todos conceptos siempre que el importe no esceda de veinte mil rs.

8.ª Todas las obras que ocurran de cualquier género que sean (exceptuándose las de conservacion de los edificios que se harán por cuenta del ayuntamiento) quedan à cargo de las empresas, y no podrán hacerlas sin previa licencia de la comision de espectáculos, y reconocimiento del arquitecto de Madrid.

9.ª Las empresas se obligan à contratar à los actores y actrices, jubilados y jubilables que estén en disposicion de trabajar, en sus respectivas partes, dándoles entrada en el teatro en que hayan servido mayor número de años. Los jubilados que invitados por las empresas para trabajar en los teatros de Madrid, en la forma indicada, se negasen à hacerlo sin imposibilidad fisica plenamente justificada, perderán la jubilacion durante aquel año cómico.

10. Quedan suprimidas las plazas de alguaciles de teatros.

11. Las plazas de espededores de billetes, son nombramiento del Excmo. ayuntamiento, pudiendo los propietarios ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por personas que desiguen de acuerdo con las empresas, y cuando estas por justas causas tuviesen que separar à alguno de los dependientes de los interesados lo verificarán de acuerdo con los mismos.

12. Las empresas no podrán vender los bi-

letes en sus contadurías ni en otro punto, que en los despachos públicos, destinados al efecto, á los precios corrientes señalados de antemano.

13. Serán respetadas por las empresas, las plazas de músicos de oposición. Los de nombramiento real y del ayuntamiento hasta el día serán preferidos en igualdad de circunstancias.

14. Los demás actores, músicos y empleados serán de libre elección de las empresas, menós los alcaides, archiveros, guarda almacenes y ayudantes, que serán nombrados y pagados por el ayuntamiento y se regirán por un reglamento que S. E. les entregará oportunamente.

15. Las empresas podrán dar en su teatro toda clase de funciones dramáticas, líricas y coreográficas. Para las de cualquiera otra clase necesitarán espresa licencia de la autoridad.

16. Si el gobierno prohibiese los bailes de máscaras en los teatros, y las funciones en cuaresma, no podrán las empresas reclamar indemnización alguna del ayuntamiento por este concepto.

17. El número de funciones, en cada teatro, será el de doscientas, á lo menos por año cómico; quedando á arbitrio de las empresas dar una ó mas en cada día.

18. Las empresas se obligan á remitir al ayuntamiento el día primero de cada mes, una nota comprensiva de las funciones y días en que se han ejecutado en el anterior para que S. E. pueda reclamar el cumplimiento de la condición que precede.

19. No podrá haber funciones en los teatros sin espresa licencia de la autoridad el miércoles de ceniza, los viernes de cuaresma, las semanas de pasión y santa, el Dos de mayo y el 1.º de noviembre.

20. Una vez anunciada al público una función no podrá variarse ni suspenderse sin licencia del Excmo. Sr. alcalde corregidor ó del Sr. concejal presidente del teatro; si la suspensión ó variación ocurriese á la hora de empezarse el espectáculo, los cuéles resolverán respectivamente oídas las razones del empresario y adoptarán las medidas conducentes.

21. Es obligación de las empresas, iluminar los teatros interior y exteriormente en los días de gala, y adornarlos con las colgaduras propias del Excmo. ayuntamiento que existen en poder de los alcaides, y las facilitarán para este objeto.

22. Las empresas se obligan á dejar enteramente desocupado de gente su teatro, una hora después de concluida la representación de la

noche, y en las que haya ensayo solo estará abierta la puerta que comunica desde la calle al vestuario, siendo obligación de los alcaides hacer todas las noches una escrupulosa requisa del local, y vigilar el cumplimiento de esta disposición, dando parte de las faltas que note.

23. Los empresarios se comprometen á que todo el servicio de luces que usen los operarios dentro del edificio, sea con linternas ó faroles; pero de ningun modo con velas descubiertas.

24. La comisión de espectáculos tendrá derecho de visitar los teatros y almacenes siempre que lo crea necesario.

25. El empresario del teatro de la Cruz podrá formar compañía de verso y tendrá precisión de ajustar otra lírica, compuesta única y exclusivamente de cantantes y músicos españoles, que con preferencia á óperas extranjeras ejecuten las españolas compuestas hasta el día y que se compongan en lo sucesivo.

26. El Excmo. ayuntamiento se obliga á pagar las jubilaciones de los actores que según el convenio de 1835 tienen derecho á ellas, los censos y demás cargas que gravitan sobre los edificios, y los sueldos de los alcaides, guarda-almacenes, ayudantes y archiveros de su nombramiento.

27. Cada empresa se obliga á abonar religiosamente á la casa-galera de esta corte los ocho maravedis que cobra por persona en cada billete: cuatro id. en igual forma al hospital general y 15 rs. por cada representación al de San Juan de Dios. Será además de cuenta de las empresas el pago de la contribución industrial que con cualquier denominación las imponga el gobierno.

28. Cada empresa pagará al Excmo. ayuntamiento por el alquiler de su teatro y enseres de que va hecho mérito la cantidad que se manifiestará antes de la subasta por el año que ha de durar este contrato, debiendo hacerse el pago de ella en la depositaria de S. E. por mensualidades vencidas que han de ser entregadas el día 1.º del siguiente.

La empresa que detenga el pago de esta consignación dos meses se entiende que rescinde su escritura, quedando responsable al resarcimiento de daños y perjuicios.

29. Los productos de las licencias que por la autoridad política se concedan á los demás teatros y establecimientos para diversiones públicas quedarán por mitad á favor de las dos empresas de los teatros principales, siendo de su

cuenta, cargo y riesgo la cobranza de dichos productos, sin que el Excmo. ayuntamiento tenga que intervenir directa ni indirectamente en este asunto, y no obstante para el mas exacto cumplimiento del presente contrato en todas sus partes la falta de tales productos, bien porque el gobierno de S. M. o los tribunales liberen a los deinas teatros de este gravamen, bien porque sus dueños o arrendatarios opongan resistencia al pago.

30. Para seguridad de este contrato y sus consecuencias cada empresario presentará dentro de los ocho dias siguientes a su aprobacion una fianza en fincas libres de esta capital por valor de 25000 rs. o en su defecto un millon de reales en titulos del 3 por 100.

31. Los gastos de escritura y demas que origine este contrato serán abonados por los empresarios.

32. De condicion precisa que en los casos de muerte de personas reales, salida de SS. MM. para establecer la corte en otra ciudad del reino, en los de hambre, peste, guerra, tumultos, incendio de los teatros o cualquiera otra causa que obligue a tenerlos cerrados por mas de un mes, se rebajará a pro rata a la empresa el importe de sus obligaciones por el tiempo que duren aquellas circunstancias.

33. Este contrato no producirá efecto hasta que reciba la aprobacion de S. E. y les sea comunicada de oficio a los empresarios.

Condicion adicional. No se admitirá postura ni licitacion de ninguna persona que sea deudora a los fondos del comun.

Madrid 24 de febrero de 1848. Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional, Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Juzgado de primera instancia de Cañiza.

El señor D. Antonio Suarez y Segueiros, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia por S. M. de la villa de la Cañiza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Dominguez, vecino de la ciudad de Tuy, contra el que en este juzgado pende causa de oficio formada el

misimo sobre estafas a Tomas Sandin y José Dominguez, cometidas siendo celador de P. y S. P. de esta villa, a fin de que se presente en la cárcel pública de esta capital dentro del termino de treinta dias contados desde la publicación de este anuncio: que haciéndolo así, se le oirá y hará justicia; y en otro caso seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se le notificaran con los estrados de esta audiencia parándole tan entero perjuro como si fuesen echas en su persona. Cañiza 15 de febrero de 1848.

A pesar de haberse anunciado diferentes veces por el ayuntamiento de S. Sebastian de los Reyes, la presentación de relaciones de la riqueza territorial y pecuaria, con sugestion a los modelos 1, 2, 3, 4 y 10 del reglamento de 18 de diciembre de 1846, hasta ahora ninguno se ha presentado; en su consecuencia deseando esta corporacion evitar a los interesados, si la es posible, los perjuicios que son consiguientes por la falta de su cumplimiento ha señalado por ultima vez hasta el dia 19 de marzo proximo. En la inteligencia que de no verificarlo se les declarará incurso en la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes y se procederá a su costa a formar dichas relaciones.

Se halla vacante la secretaria del ayuntamiento de la villa de Valdemorillo, seis leguas de la capital, dotada en tres mil trescientos rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente de la corporacion hasta el dia 1.º de marzo proximo, en cuyo dia se proveerá dicha plaza.

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de Estremera, dotada con 2200 rs. anuales, aprobados por el Excmo. señor gefe superior político de la provincia, a cuya plaza se admiten solicitudes hasta el 5 de marzo proximo, que se dirigirán al presidente del ayuntamiento, francas de porte.

MERCAJO.

Madrid 26 de febrero.

Trigo de 49 a 60 rs. vn fanega.
Cebada de 25 a 27 id. id.
Aceite de 38 a 64 rs. arroba.
Id. bltrado a 66 id. id.